

Capítulo 6

Las consultas ciudadanas

Artículo 70

Concepto de consulta ciudadana

1. Con las consultas ciudadanas, el Ayuntamiento pide la opinión de la ciudadanía en materias de su competencia, opinión que se expresa mediante el voto directo, libre, igual y secreto en las urnas presenciales o electrónicas establecidas a tal efecto, en el marco de la normativa municipal, autonómica y estatal vigente.

2. Las consultas pueden ser simples, cuando se refieren a una única materia, o múltiples, cuando en el mismo proceso se pide la opinión sobre varias materias diferentes.

3. Pueden participar en las consultas ciudadanas las personas mayores de 16 años inscritas en el padrón municipal de Barcelona. Cuando se refieran a ámbitos de distrito o inferior, sólo pueden participar las personas empadronadas en el ámbito afectado.

Artículo 71

Normativa aplicable

La celebración de la consulta debe someterse a la legislación estatal y autonómica aplicable, a las normas establecidas en este capítulo, y a las reglas específicas de la consulta previstas en el artículo 80.

Artículo 72

Derecho de información

Las personas consultadas tienen derecho a conocer las diversas soluciones alternativas que se someten a su consideración con el máximo posible de información escrita y gráfica.

Artículo 73

Ámbito territorial de las consultas ciudadanas

1. Como criterio general, las consultas ciudadanas se refieren al conjunto de la ciudad.

2. Excepcionalmente, se pueden convocar consultas ciudadanas de ámbito de un distrito o más de un distrito, si el efecto del resultado es tan singular que se puede determinar claramente este ámbito territorial. Sin embargo, si el presupuesto necesario para poder ejecutar la propuesta es superior al 5 % del presupuesto municipal, la consulta ciudadana será de ámbito de ciudad.

3. En determinadas ocasiones que se deben justificar, se pueden convocar consultas de ámbito inferior al distrito. En estos casos, la excepcionalidad debe venir determinada por acuerdo de una mayoría de dos tercios del Consejo de Distrito afectado y, posteriormente, con la misma mayoría por parte del Plenario del Consejo Municipal. Con carácter previo a estos acuerdos se debe acreditar la celebración de un proceso participativo, cuyos resultados forman parte de la información de la consulta. Igualmente se debe acreditar cuál es el posicionamiento del o de los Consejos de Barrio y los órganos de participación afectados. Estos requisitos son también de aplicación cuando la consulta se promueva a iniciativa ciudadana.

4. Cuando no haya acuerdo sobre el ámbito territorial afectado, se puede pedir informe a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento.

Artículo 74

Objeto de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede contener una o más preguntas o una o más propuestas para que las personas llamadas a participar puedan dar una respuesta afirmativa, una respuesta negativa o votar en blanco, o puedan elegir entre diferentes soluciones o propuestas alternativas.

2. Las preguntas y las propuestas deben formularse de manera neutra, concisa, clara y sencilla, a fin de que la ciudadanía pueda comprender su alcance.

3. No se pueden formular consultas como las que se detallan a continuación o en los siguientes casos:

a) Que puedan limitar o restringir los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto, ni afectar a cuestiones relativas a tributos o a precios públicos ni a presupuestos ya aprobados.

b) Que se refieran a materias sobre las que se esté ejecutando algún tipo de contrato suscrito por el Ayuntamiento de Barcelona, en caso de que la celebración de la consulta pueda producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

c) Cuando se esté tramitando un expediente de contratación por parte del Ayuntamiento sobre la materia objeto de la consulta, en caso de que la celebración de la consulta pueda producir perjuicios de difícil o imposible reparación. Se entiende que el expediente de contratación se está tramitando si ya se ha publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de inicio se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

d) Cuando la celebración de la consulta pueda interferir en procedimientos administrativos que se estén tramitando para la aprobación de una ordenanza, un reglamento o un instrumento de ordenación urbanística.

Artículo 75

Promoción de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede ser promovida por iniciativa ciudadana o por iniciativa municipal.
2. En caso de que la consulta sea promovida por iniciativa ciudadana, el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, autenticación y presentación de firmas se regirán por lo que se dispone en el capítulo 2 de este reglamento.
3. En caso de que sea promovida por iniciativa municipal, la propuesta corresponderá a las siguientes personas:
 - a) A dos quintas partes de las personas miembros del Consejo Municipal.
 - b) Al alcalde o alcaldesa.

Artículo 76

Acuerdo de aprobación de las consultas ciudadanas

1. Corresponde al Consejo Municipal aprobar las consultas ciudadanas. Si el ámbito territorial afectado no es el conjunto de la ciudad, de acuerdo con el artículo 73, será preciso un informe previo del Consejo de Distrito sobre su procedencia.
2. Este acuerdo requiere la aprobación de los dos tercios de las personas miembros del Consejo Municipal y debe incluir, como mínimo, el texto de la pregunta o preguntas o propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas llamadas a participar y el ámbito territorial en el que se tenga que celebrar la consulta.
3. Cuando la consulta provenga de una iniciativa ciudadana de las previstas en el apartado 2, letra f) del artículo 9, **el acuerdo del Consejo Municipal requiere la mayoría absoluta.**
4. En el momento de aprobar la consulta ciudadana, los grupos municipales pueden manifestar si aceptarán los resultados, indicando, si es el caso, los términos de su aceptación.
5. El acuerdo de aprobación de la consulta ciudadana se tiene que publicar en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.
6. El Consejo Municipal debe acordar también, por mayoría, el nombre de las personas que propone que formen parte de la Comisión de Seguimiento de la consulta, de acuerdo con lo que establece el artículo 88 de este reglamento.

Artículo 77

Entidades interesadas en el proceso de la consulta

1. En el mismo acuerdo de aprobación de la consulta se debe otorgar un plazo de diez días contados desde su publicación para que las entidades inscritas en el Fichero general de entidades ciudadanas que lo deseen soliciten, mediante escrito razonado, que se las considere entidades interesadas en el proceso de la consulta.
2. Una vez finalizado el plazo de diez días expresado en el apartado anterior, el alcalde o alcaldesa, mediante decreto, resolverá las solicitudes de las entidades interesadas.

3. Aparte de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan contra el decreto de Alcaldía por el que se resuelven las solicitudes de las entidades, estas pueden formular también una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento para que emita el informe correspondiente.

4. En el caso de las consultas promovidas por iniciativa ciudadana, la Comisión Promotora tiene la consideración de entidad interesada.

Artículo 78

Nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana

1. Una vez acordada la celebración de una consulta ciudadana y nombradas las personas miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta municipal de acuerdo con el artículo 76 de este reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante la plataforma digital, debe convocar a las organizaciones y a las personas que puedan estar interesadas en formar parte de esta Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana para que, en un plazo máximo de diez días, se presenten como candidatos a formar parte de la misma.

2. Si, una vez transcurrido este plazo de diez días, el número de personas propuestas es igual o inferior a las máximas previstas, el alcalde o alcaldesa procederá a su nombramiento. Los puestos que no se cubran por este sistema se cubrirán mediante sorteo entre las personas mayores de 18 años empadronadas en la ciudad.

3. Si, en cambio, una vez transcurrido dicho plazo de diez días, el número de personas propuestas supera las máximas previstas, se celebrará un sorteo público para determinar cuáles de estas personas pueden formar parte de la Comisión de Seguimiento.

4. El alcalde o alcaldesa nombra a los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana respetando lo establecido en el artículo 88 con respecto a las incompatibilidades e inelegibilidades.

Artículo 79

Convocatoria de la consulta ciudadana

1. Antes de proceder a la convocatoria de la consulta ciudadana, el alcalde o alcaldesa debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente, y, en particular, en la legislación básica estatal, en la Carta municipal de Barcelona, y en el resto de la legislación local y sectorial específica, estatal o autonómica, que corresponda.

2. A continuación, el alcalde o alcaldesa debe dictar el decreto de convocatoria de la consulta ciudadana dentro de los tres meses posteriores al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. El decreto de convocatoria de la consulta ciudadana tiene que incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

a) La pregunta o preguntas o la propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas que pueden participar y el ámbito territorial en el que se tenga que realizar la consulta, en los mismos términos que hayan sido aprobados por el Consejo Municipal.

b) El periodo de celebración de la consulta, indicando el día y la hora de su inicio y su finalización.

c) El periodo de debate público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de este reglamento.

d) La modalidad o las modalidades de votación admitidas.

e) Una memoria explicativa de las razones por las que la consulta es conveniente y su ámbito de competencia.

f) La determinación, si procede, de un límite máximo de gastos que pueden tener las entidades interesadas durante el periodo de debate público.

g) Una memoria económica de los gastos que, previsiblemente, generará la consulta.

4. Al decreto de la convocatoria de la consulta ciudadana deben anexarse las reglas específicas de la consulta, con el contenido establecido en el artículo siguiente.

5. El decreto de convocatoria y las reglas específicas de la consulta deben publicarse en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.

Artículo 80

Las reglas específicas de la consulta

Las reglas específicas de la consulta, aprobadas por decreto de Alcaldía, deben recoger los siguientes datos:

a) El número, la ubicación y el horario de los locales y las mesas de consulta y su constitución, así como su ámbito territorial.

b) El procedimiento y los plazos en que se tienen que celebrar los sorteos para designar a los miembros de las mesas de consulta y a los y las suplentes, y su constitución, así como, en caso de renuncia de las personas que hayan resultado elegidas por sorteos, o las mesas no se puedan constituir con estas por cualquier causa, las medidas necesarias para constituir las con personas voluntarias o con personal municipal o contratado por el Ayuntamiento.

c) Las funciones y régimen de funcionamiento de las mesas de consulta, así como las medidas de accesibilidad.

d) Los términos concretos en que deben concederse espacios públicos y espacios gratuitos en los medios de difusión municipales

e) Los detalles sobre el procedimiento, las condiciones y los requisitos aplicables a las diferentes modalidades de votación.

f) El procedimiento de elaboración de la lista provisional de votantes, a partir de los datos del padrón, y el procedimiento y plazos para formular alegaciones antes de la resolución sobre la lista definitiva.

g) El procedimiento, condiciones y requisitos de la modalidad o modalidades de votación admitidas.

h) El modelo de las papeletas que deben utilizarse en la votación presencial y la manera de ejercer el voto por vía electrónica.

i) La forma en la que deberá desarrollarse el acto de recuento de votos, que podrá ser simultáneo o en un mismo espacio físico, al que se trasladarán las urnas debidamente custodiadas.

j) El modelo del acta de recuento, que, al menos, debe expresar el número de personas llamadas a participar, el número de personas participantes, el número de votos en blanco, el número de votos nulos y el número de votos obtenido por cada una de las opciones formuladas por la pregunta o preguntas sometidas a consulta.

k) Las retribuciones o indemnizaciones que pueden percibir las personas miembros de la Comisión de Seguimiento, **si procede**.

l) Todas aquellas cuestiones que, en aplicación de este reglamento y del resto del ordenamiento jurídico, sean necesarias para asegurar que la consulta ciudadana se pueda celebrar con las máximas garantías.

Artículo 81

Periodo de debate público

1. Entre la publicación del decreto de convocatoria y la votación debe pasar un mínimo de **20 días** y un máximo de **90 días** destinados a facilitar la información y el contraste de posiciones sobre el objeto de la consulta y pedir el apoyo de las personas legitimadas a participar en ella.

2. En este periodo se tienen que habilitar los canales de debate, información y comunicación que permitan a la ciudadanía conocer la materia objeto de consulta y poder expresar libremente las diferentes visiones y opiniones. A este efecto, se deben habilitar los canales públicos municipales que permitan celebrar estos debates y ofrecer esta información, y se debe garantizar el acceso de la ciudadanía a toda la información de que disponga la Administración que sea relevante por el tema que se consulta.

3. Durante este mismo periodo el Ayuntamiento debe hacer una campaña institucional para garantizar el derecho a la información sobre el objeto y el procedimiento de la consulta, así como promover la participación ciudadana en la consulta, sin que, en ningún caso, ello pueda influir en la orientación de las respuestas y de manera que garantice la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto al pluralismo político.

Artículo 82

Cesión de espacios públicos y de espacios informativos a los medios de comunicación

1. El Ayuntamiento debe reservar espacios públicos gratuitos para que los grupos municipales, las entidades interesadas, y, si procede, la Comisión Promotora puedan colocar información sobre la consulta, tiene que facilitar locales y espacios, también gratuitos, para que se puedan hacer actos de campaña y debate, y debe hacer pública esta información.

2. Durante el periodo de debate público, los medios de comunicación municipales tienen que respetar los principios de pluralismo político y social, neutralidad e igualdad de oportunidades con respecto a las posiciones defendidas sobre la consulta. Cualquier decisión que no respete estos principios puede ser puesta en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta **regulada en el artículos 88** de este reglamento.

Artículo 83

Modalidades de votación

1. La votación puede ser presencial o electrónica.

2. **En general**, cuando se establezca un sistema de votación electrónica, el canal electrónico de votación debe tener siempre carácter facultativo, de manera que los ciudadanos puedan escoger entre votar con papeleta o hacerlo electrónicamente.

En caso de que, cuando las circunstancias concretas de las consultas lo permitan, el sistema de votación establecido sea solo el voto electrónico, el Ayuntamiento debe habilitar espacios para que todas las personas llamadas a participar que lo deseen puedan acudir a votar en algún espacio municipal y, para hacerlo, cuenten con la ayuda necesaria de personas vinculadas a la Administración municipal.

3. En el supuesto de que alguna persona utilice los dos sistemas, el voto presencial anula el voto electrónico.

Artículo 84

Las mesas de consulta

1. Las mesas de consulta son los órganos ante los que se efectúa la votación en sus modalidades de votación presencial y de votación electrónica.

2. Cada mesa de consulta presencial está formada por un presidente o presidenta y dos personas gestoras, designadas por sorteo público organizado por la Alcaldía entre las personas mayores de edad inscritas en el padrón municipal y llamadas a participar en la mesa de consulta correspondiente.

Las personas designadas que acepten el nombramiento como miembro de mesa de consulta deben comprometerse a ejercer las funciones inherentes al cargo de acuerdo con lo establecido en las reglas específicas de la consulta y el resto de normativa aplicable. De manera específica, se comprometen a tratar los datos de la lista de votantes de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Ayuntamiento, a no utilizarlos para una finalidad diferente a la de la celebración de la consulta, a no comunicarlos a otras personas y a devolverlos al Ayuntamiento una vez finalizada la votación.

3. El presidente o la presidenta de la mesa de consulta tiene la condición de máxima autoridad pública dentro de su ámbito de actuación.

4. Los grupos municipales y las entidades interesadas en el proceso de consulta pueden tener interventores o interventoras en las mesas de consulta, quienes pueden estar presentes en los actos de constitución, votación y recuento y pueden presentar alegaciones, si procede.

5. Las funciones de las mesas de consulta son las siguientes:

- a) Asistir a las personas participantes para que puedan emitir su voto.
- b) Comprobar la identidad de las personas participantes y su inscripción en la lista de votantes, autorizar la emisión del voto y registrar a las personas participantes en la consulta.
- c) Hacer públicamente el recuento provisional de los votos y hacerlo constar en el acta correspondiente, junto con las incidencias producidas.
- d) Velar por la disposición del material necesario para realizar la consulta.
- e) Las otras funciones que le encomienden la Comisión de Seguimiento y el Ayuntamiento, así como las que dispongan las reglas específicas de la consulta.

Artículo 85

La mesa electrónica

1. La mesa electrónica está formada por una persona representante de cada grupo municipal, una persona nombrada por la Comisión de Seguimiento y otra nombrada por la Comisión de Amparo.
2. Las personas responsables del sistema de voto electrónico tienen que facilitar a las personas miembros de la mesa electrónica los medios de acceso a la urna electrónica, que hay que activar únicamente con el código decidido por cada miembro.
3. Para activar la urna electrónica, tanto para iniciar el proceso de recogida de votos como para hacer el recuento, es necesaria la presencia de un mínimo de cuatro personas.
4. Cada miembro de la mesa electrónica se responsabiliza de la custodia de su dispositivo.

Artículo 86

Utilización de medios electrónicos:

1. En las consultas ciudadanas, a través de medios electrónicos, se tiene que garantizar lo siguiente:
 - a) La seguridad en la identificación de cada participante.
 - b) La no duplicidad o multiplicidad de participación de una misma persona.
 - c) El secreto del voto, de manera que no se pueda establecer ninguna vinculación entre la opinión expresada y la persona que la ha emitido.
 - d) La seguridad del voto electrónico para impedir la alteración de la participación o de los votos emitidos.
 - e) La transparencia suficiente para que los actores interesados puedan observar y supervisar de manera independiente y fundamentada, mediante una auditoría del proceso y del software utilizado.
 - f) La accesibilidad.
 - g) El resto de requisitos establecidos en la normativa vigente que resulten de aplicación.
2. El voto electrónico puede ser presencial o telemático.

Artículo 87

Recuento de votos y proclamación y publicación de los resultados

1. Las mesas de consulta deben hacer, en un acto público, el recuento de los votos emitidos y determinar el resultado obtenido con relación a las preguntas o propuestas que son objeto de la consulta.
2. Los resultados se deben recoger en el acta, la cual tiene que estar firmada por los miembros de las mesas de consulta y los interventores e interventoras, y se debe entregar a la Comisión de Seguimiento y, si lo solicitan, a los interventores acreditados o las interventoras acreditadas.
3. Son nulas las papeletas que no se ajusten al modelo establecido por las reglas específicas de la consulta o que hayan sufrido alteraciones que puedan inducir a errores sobre la opinión expresada o condicionarla.
4. Una vez hecho el recuento, el alcalde o alcaldesa proclama los resultados de la consulta y ordena publicarlos en la Gaceta Municipal y en la web municipal.

Artículo 88

La Comisión de Seguimiento de la consulta

1. La Comisión de Seguimiento de la consulta es el órgano responsable de velar por que las consultas ciudadanas se desarrollen de acuerdo con lo establecido en la ley, en este reglamento y en las reglas específicas de la consulta, y también debe velar por la claridad, la transparencia y la eficacia de todo el proceso.

2. Las funciones de la Comisión de Seguimiento de la consulta son las siguientes:

a) Emitir informe con relación a las incidencias, peticiones, quejas o discrepancias que se planteen relacionadas con las diferentes fases del proceso de consulta.

b) Hacer las operaciones de recuento, levantar acta de los resultados de la consulta después de recibir el recuento realizado por las mesas de consulta e informar sobre las posibles incidencias que puedan haber surgido.

c) Comunicar al alcalde o alcaldesa los resultados de la consulta, inmediatamente después de haber acabado las operaciones de recuento.

d) El resto de funciones que se deriven del reglamento o que le encomiende el alcalde o alcaldesa mediante el decreto de convocatoria de la consulta o posteriormente.

3. La Comisión está integrada por un mínimo de tres personas y un máximo de quince, nombradas por el alcalde o la alcaldesa, una tercera parte de las cuales lo son a propuesta del Consejo Municipal y dos terceras partes, a propuesta ciudadana, elegidas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 78. Su composición debe garantizar la paridad de género en los términos establecidos en el Reglamento para la equidad de género del Ayuntamiento. El presidente o presidenta es elegido entre sus miembros en la primera sesión que celebre.

4. Las personas miembro de la Comisión de Seguimiento no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios o funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto a su condición de miembros de la Comisión de Seguimiento, y están sometidas a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

5. Excepto la primera sesión, que corresponde a la Alcaldía o a la persona en quien delegue, la convocatoria de la Comisión de Seguimiento corresponde a la Presidencia, a iniciativa propia o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros.

6. Para la válida constitución de las reuniones de la Comisión de Seguimiento se requiere la asistencia, como mínimo, del presidente o la presidenta, del secretario o la secretaria, y de la mitad de sus miembros.

7. Se debe levantar acta de todas las reuniones que celebre la Comisión de Seguimiento. Sus informes y acuerdos deben comunicarse a la Alcaldía y al órgano responsable de la consulta en los dos días siguientes a su emisión o adopción.

8. La Comisión de Seguimiento debe intentar adoptar sus acuerdos por unanimidad en una primera votación. Si eso no fuera posible, en segunda votación los acuerdos de la Comisión de Seguimiento se adoptan por mayoría.

9. Los informes o acuerdos de la Comisión de Seguimiento de la consulta no son vinculantes para el Ayuntamiento. No obstante, el Ayuntamiento, cuando adopte una decisión sobre una cuestión que se haya sometido a la consideración de dicha comisión, debe tener en cuenta su opinión y, en el caso de que la resolución municipal se separe de su criterio, debe explicitar los motivos y notificarlos a la Secretaría de la Comisión.

10. Cualquier persona interesada que discrepe de los informes de la Comisión de Seguimiento, puede acudir a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 cuando no comparta los criterios expresados por la Comisión de Seguimiento en sus informes o acuerdos.

También pueden acudir a la Comisión de Amparo las personas miembro de la Comisión de Seguimiento que hayan expresado su discrepancia con sus informes y acuerdos.

En ambos casos, la Comisión de Amparo debe reunirse lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de dos días, para debatir la cuestión y emitir el correspondiente informe, que deberá remitirse al órgano responsable de la consulta para que resuelva lo que considere oportuno.

Aparte de los recursos, administrativos y jurisdiccionales, que, en su caso, se puedan interponer contra esta resolución administrativa, las personas interesadas pueden presentar también una queja ante la Comisión de Amparo. La presentación de esta queja no tiene efectos suspensivos en el procedimiento de preparación y celebración de la consulta.

11. En ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, el alcalde o alcaldesa puede desarrollar y concretar, mediante decreto, las reglas de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta.

Artículo 89

Efectos de los resultados de las consultas ciudadanas

1. Los resultados de las consultas se trasladan al Consejo Municipal para que los grupos municipales puedan manifestar su posicionamiento al respecto. Este traslado se debe producir en los dos meses posteriores a la celebración de la consulta, sin perjuicio de los plazos establecidos en el Reglamento orgánico municipal. Posteriormente, el Ayuntamiento debe informar a la ciudadanía de cuál será su actuación en relación con el resultado que haya obtenido.

2. No se exige un mínimo de participación en la consulta ciudadana para que se tome en consideración su resultado.

Artículo 90

Máximo de consultas ciudadanas anuales y periodos en los que no se puede promover la celebración de consultas ciudadanas

1. Si no se establece el periodo indicado en el artículo siguiente, durante cada año natural solo se pueden celebrar un máximo de tres consultas ciudadanas. A estos efectos, una consulta múltiple cuenta como una única consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta ciudadana, no se pueden promover otros de contenido igual o sustancialmente equivalente hasta que no hayan transcurrido dos años a contar desde los siguientes momentos:

- a) La celebración de la consulta.
- b) La finalización del proceso de validación y recuento de las firmas en caso de denegación de la solicitud de convocatoria por iniciativa ciudadana.
- c) La conclusión del plazo de recogida de firmas o cuando decaído la solicitud.

3. No se puede promover ni celebrar ninguna consulta ciudadana en los seis meses anteriores a las elecciones locales ni en el periodo comprendido entre estas elecciones y el momento de la constitución del Ayuntamiento.

4. No se pueden celebrar consultas los meses de julio y agosto ni en los periodos de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa.

Artículo 91

Unificación de las consultas ciudadanas

El alcalde o la alcaldesa, mediante decreto, puede determinar un periodo concreto al año en el que se concentren todas las consultas ciudadanas, tanto las promovidas por iniciativa ciudadana como las promovidas por el Ayuntamiento. Este periodo no se podrá modificar durante su mandato.

En este caso, con el fin de poder cumplir con los plazos previstos en este capítulo, el acuerdo de aprobación de las consultas lo debe adoptar el Consejo Municipal al menos tres meses antes de la fecha fijada por la Alcaldía.